

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO
DEMANDADOS	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. – en adelante UNIMETRO -.
RADICACIÓN	76001310501320160028901
TEMA	SALARIOS, INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LA CESANTIA Y SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990
PROBLEMA	¿SE DEBE O NO CONDENAR A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS CUANDO SE ALEGA PROBLEMAS ECONÓMICOS?
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 206

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia condenatoria No. 73 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 143

I. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO demandó a **UNIMETRO** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de junio de 2010 con vigencia a la fecha de presentación de la demanda. Pide según la reforma a la demanda que se condene al pago del auxilio de cesantía del año 2015; la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2016 por no haber consignado la cesantía del año 2015; los intereses a la cesantía del año 2015 y la indemnización por no pago de los mismos; vacaciones y primas adeudadas; dotación de calzado y vestido por los años 2014 a 2016; salarios desde el 15 de enero al 19 de marzo de 2016; aportes a la seguridad social y la indexación.

El demandante manifestó que labora para UNIMETRO desde el 10 de junio de 2010 en el cargo de “*operador tipología articulado*”; que la demandada omitió realizar la consignación de la cesantía del año 2015 y tampoco le pagó los intereses a la cesantía de dicho año; que el empleador no le suministró la dotación de calzado y vestido desde el año 2014 y le adeuda salarios del año 2016.

UNIMETRO señaló que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral del actor. Dijo que ya le pagó al demandante el auxilio de cesantía y los intereses del año 2015, pero aclara que el no pago oportuno obedeció a la insolvencia económica por la que atravesó la empresa debido a que la operación del transporte público era insostenible, situación que es excepcional y la exime de la indemnización moratoria. Que tampoco le adeuda salarios debido al cese de actividades que se presentó en el año 2016.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$5.875.098 por concepto de sanción moratoria comprendida

entre el 15 de febrero al 25 de julio de 2016 por la no consignación oportuna del auxilio de la cesantía del año 2015. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante solicitó el pago de los salarios desde el 15 de enero al 19 de marzo de 2016 por cuanto la demandada en la contestación de la demanda aceptó que no los pagó debido al cese de actividades, que no fue declarado ilegal. Pide el pago de la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015, pues se pagaron el 23 de julio de 2016. Igualmente solicitó que el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de la cesantía del año 2015 sea hasta que se pague la totalidad de dicho concepto, toda vez que la demandada pagó el 25 de julio de 2016 la suma de \$1.101.581 cuando en realidad es \$1.180.0793, para un saldo pendiente por pagar de \$79.212.

La apoderada de la demandada manifestó que los salarios pedidos por la apoderada del demandante no fueron pagados porque el trabajador no prestó el servicio. Con relación a la sanción moratoria impuesta dijo que no hay lugar a ella por cuanto quedó demostrada la buena fe de UNIMETRO respecto al no pago oportuno de la cesantía, pues no obedeció a una decisión caprichosa ni a un actuar negligente sino a un hecho de fuerza mayor consistente en la iliquidez económica por la que atravesó la empresa, lo cual fue demostrado en el expediente. Que son actos de buena fe el hecho de que el socio de la empresa solicitó un crédito bancario para ponerse al día en el pago de las obligaciones y que la empresa haya sido admitida en el proceso de reorganización empresarial.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada del demandante presentó escrito de alegatos y reiteró que su inconformidad en la apelación se basó en que la demandada fue absuelta de pagar el excedente de la cesantía del año 2015, de pagar los salarios pedidos de la segunda quincena del mes de enero, todo el mes de febrero y del 1 hasta el 19 de marzo de 2016, como también se absolvió de la indemnización por no pagar oportunamente intereses a la cesantía del año 2015. Dijo que está conforme con la condena a la sanción moratoria por no pagar oportunamente la cesantía del año 2015, pero no en cuanto a la fecha límite para fijar la misma, toda vez que en su sentir se debe condenar hasta la fecha en que se pague la totalidad de la cesantía, esto porque no le han pagado la totalidad por el año 2015, como quedó probado dentro del debate.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre las partes existe un contrato individual de trabajo desde el 11 de junio de 2010 y, que, el demandante desempeña el cargo de conductor.

La Sala debe resolver de acuerdo a los recursos de apelación: i) si se debe condenar o no la demandada al pago de los salarios comprendidos entre el 15 de enero al 19 de marzo de 2016 que UNIMETRO acepta no haber pagado al demandante por estar en cese de actividades; ii) si se debe o no condenar a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignar tardíamente el auxilio de cesantía del año 2015 en un fondo de cesantías y adeudar \$75.212,00, de ser

procedente, hasta qué fecha y; iii) si hay lugar al pago de la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015.

Respecto al pago de salarios, la Sala considera que se debe condenar por cuanto no hay en el expediente justificación del empleador por la no remuneración al trabajador en los días del cese de actividades. No obra prueba que el cese de actividades que se levantó por acuerdo entre las partes según documento visible a folios 31 y 31, haya sido declarado ilegal por la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-1369 de 2000 concluyó que *“constitucionalmente se justifica el no pago de salarios y de los demás derechos laborales, cuando la huelga es ilícita y no imputable al empleador, no así cuando la conducta de éste es la causa del conflicto colectivo y de la cesación colectiva de labores”*, posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a modo de ejemplo se puede consultar la sentencia SL10551 del 5 de agosto de 2015 radicación No. 44414.

Así las cosas, se condena a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de **\$2.353.264,00**, debidamente indexada al momento del pago, por concepto de salarios desde el 15 de enero hasta el 19 de marzo de 2016 teniendo en cuenta como salario la suma de \$1.103.093.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es procedente por cuanto la cesantía del actor del año 2015 que debió ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2016 fue consignada sólo hasta el 25 de julio de 2016, según se desprende de la planilla obrante a folio 84.

La razón es que si bien UNIMETRO inició la solicitud para ser admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades el 21 de octubre de 2016 con el fin de recuperar la empresa como se desprende de los documentos visibles a folios 187 a 234, y lo ratificó el representante legal de la demandada NESTOR RAUL TROCHEZ RAMIREZ y los testigos YESENIA BALANTA GUTIERREZ y EDWIN HERNANDEZ, también lo es que dicha situación no genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida, más aun cuando el proceso de reorganización empresarial se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar al demandante su cesantía y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora, esto es, al 15 de febrero de 2016.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues sabido es que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012, así:

“en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...) Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T. .”, posición reiterada en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía va desde el 15 de febrero hasta el 25 de julio de 2016 como lo señaló el Juez de instancia. La sanción se ordena hasta esta última fecha en que le fue consignada al actor la suma de \$1.101.581 de cesantía por el año 2015; pues si bien el valor correcto es la suma de \$1.180.793, no le asiste razón a demandante al señalar que la sanción debe continuar hasta cuando se paguen los \$75.212 por faltante de cesantía, por cuanto no se infiere del faltante que la diferencia sea el producto de la mala fe o por la desidia de la demandada en ponerse al día con el pago de la cesantía. Se condena a UNIMETRO a cancelar al demandante la suma de **\$75.212** por concepto diferencia en la cesantía del año 2015 debidamente indexada al momento del pago.

Frente a los intereses a la cesantía del año 2015 por valor de \$132.190, se tienen que fueron pagados al demandante el 23 de julio de 2016, según comprobantes visibles a folio 86 del expediente, es decir, que no se retribuyeron dentro del plazo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, que lo era el 31 de enero de 2016, de allí que, se condena a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de **\$132.190,00** a título de indemnización de conformidad con el numeral cuarto de la citada norma por la mora en el pago de los mencionados intereses.

Dicha indemnización se encuentra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en el libro 2 parte 2 titulo 1 capitulo 3 artículo 2.2.1.3.8 al indicar que si el empleador no paga los intereses a la cesantía dentro los plazos señalados deberá pagar a título de indemnización una suma adicional igual a dichos intereses. La Sala aclara que la recurrente de la parte actora no discutió el valor pagado por intereses a la cesantía.

Las razones anteriores son suficientes para revocar el numeral cuarto de la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación del demandante y no prosperar el de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada No. 73 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se condena a UNIMETRO a pagar a JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO la suma de **\$2.353.264,00**, indexada por concepto de salarios desde el 15 de enero hasta el 19 de marzo de 2016; el guarismo de **\$75.212** indexados por concepto diferencia en la cesantía del año 2015 y el valor de **\$132.190,00** a título de indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Se absuelve de las demás pretensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

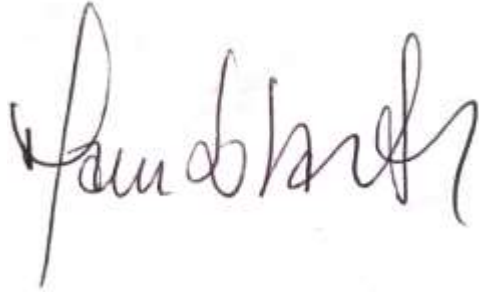
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación del demandante y no prosperar el de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9f0aee57817056b74b9027006aa446b763530aa0103606232
9faf5c601b3b0**

Documento generado en 08/09/2020 11:30:43 a.m.